

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se incorpora un breve análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre la teoría de la imprevisión contractual, en sede civil. Desde esta óptica, se analizan las generalidades y presupuestos básicos de la mencionada teoría, así como su relación con otros principios como la equidad y la buena fe. Paralelamente, se examina el tema de la excesiva onerosidad sobreviniente, junto con un extracto jurisprudencial, donde se analiza la procedencia de esta figura y su fundamento teórico.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1. Doctrina..... | 2 |
| a. Generalidades y Nociones Básicas sobre la Teoría de la Imprevisión..... | 2 |
| b. Teoría del Riesgo Imprevisible..... | 4 |
| c. La Equidad y la Buena Fe..... | 7 |
| d. La Cláusula "Rebus Sic Stantibus"..... | 8 |
| e. Excesiva Onerosidad Surviniente en la Legislación Italiana..... | 9 |
| 2. Normativa..... | 10 |
| a. Código Civil..... | 10 |
| 3. Jurisprudencia..... | 12 |
| a. La excesiva onerosidad sobreviniente como causa de ineficacia contractual..... | 12 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Generalidades y Nociones Básicas sobre la Teoría de la Imprevisión

[ACUÑA TAPIA, Luis Alberto y NOVOA MUÑOZ, Gabriela Yolanda]¹

La teoría de la imprevisión o también denominada del riesgo imprevisible es uno de los temas más discutidos dentro de la ciencia del derecho, nunca ha dejado de estar permanentemente presente; dentro de la readecuación de nuestros textos legales y la incorporación en nuestro ordenamiento de las nuevas tendencias que existen en materia de derecho privado. En la actualidad, los avances tecnológicos y el desarrollo que el comercio ha experimentado, han hecho del contrato un instrumento imprescindible para desenvolverse en el mundo de hoy.

La teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos en los que, siendo de ejecución continuada, periódica o diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en virtud de que las condiciones generales tenida en cuenta al contratar, resultan modificadas en el momento de su ejecución.

Los juristas de la Edad Media sostenían que, para subsanar esta situación, se sobreentiende en los contratos la cláusula Rebus Sic Stantibus, según la cual el contrato se rescinde cuando al llegar el momento de la ejecución se ha modificado la situación de recíproco sacrificio y ventajas tenida presente por las partes en el momento de la convención. Las épocas de posguerra dieron asimismo numerosos ejemplos de cómo cambia el valor de las cosas y un sentimiento de justicia consecuente ha justificado que se exima de cumplir sus obligaciones a aquellos contratantes que no previeron eventos o circunstancias que posteriormente influyeron de manera profunda sobre las relaciones económicas; para el efecto, la rescisión por excesiva onerosidad sobreviniente surgió como un remedio para los desequilibrios económicos derivados de los contratos destinados a producir efectos en un tiempo futuro, cuando la obligación de cumplir una prestación, asumida contractualmente, hubiera devenido demasiado onerosa en virtud de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que tienen trascendencia jurídica.

La aplicación del principio Pacta sunt servanda conforme al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos implicaría en ocasiones una excesiva onerosidad por causa imprevisible, que lleva consigo un desarreglo entre las prestaciones recíprocas en las que descansa el justo equilibrio, entre los beneficios y los gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Frente a la regla Pacta Sunt Servanda, que sostiene el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la Teoría de la Imprevisión postula la expresión Rebus Sic Stantibus, que prevé que la fuerza obligatoria del contrato opera siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró.

A medida que iba imponiéndose el Racionalismo Positivista (fines del siglo XVIII y principios del XIX), la teoría de la cláusula Rebus sic stantibus fue cayendo en desprestigio en su aplicación en el derecho privado, puesto que el excesivo uso y extensión que hizo la jurisprudencia, afectó la estabilidad de los contratos, además de la certeza y seguridad jurídica; agravado por el hecho de no haberse desarrollado una fundamentación jurídica sólida más allá de la ficción de presumir que en todo contrato iba implícita la cláusula Rebus sic stantibus. Para los positivistas la teoría de la imprevisión arrancaba de principios vagos de justicia y equidad, en contraposición con la certeza que otorgaban el Caso fortuito o la Fuerza mayor, teniendo en cuenta además la extraordinaria estabilidad y progreso que vivía Europa en aquellos tiempos.

Durante el transcurso de los negocios lo normal es que desde su celebración hasta el final de su ejecución no se presente ningún problema o cambio que afecte la ejecución satisfactoria del mismo, pero, puede suceder que pendiente la ejecución del contrato ocurran hechos imprevistos ajenos a la voluntad de las partes, que alteren el equilibrio de las prestaciones, transformando la obligación en excesivamente onerosa para una de ellas. Además, no podemos desconocer el hecho de que las personas que concierten entre sí un convenio lo que quieren es que lo convenido persista a pesar del cambio posterior de la circunstancia. De este modo, por la ocurrencia de un hecho imprevisto puede suceder que el cumplimiento de la obligación no sea absolutamente imposible, si no que este se ha dificultado para una de las partes haciéndolo más oneroso.

Así las cosas ¿puede cualquiera de las partes retirar posteriormente su consentimiento y pretender desligarse de su obligación por haber acontecido un cambio sobreviniente de las circunstancias?.

1.2. Posiciones básicas acerca de la Teoría de la imprevisión.

Como lo señala el profesor Claudio Illanes Ríos, con respecto al tema que nos ocupa existen posiciones básicas con respecto a la teoría en cuestión.

a. La primera tesis la considera absolutamente inadmisibles, puesto que nuestro ordenamiento positivo lo impide. No resultaría lícito que judicialmente pudieran modificarse lo acordado por las partes en un contrato. La valla infranqueable lo constituye, en nuestro ordenamiento, el artículo 1545 del Código Civil, que concede fuerza de ley al contrato válidamente celebrado y en tal virtud sólo podría ser modificado por mutuo acuerdo de las partes o por causa legal, es decir, prevalece de un modo inmutable e intangible el principio del Pacta sunt servanda.

b. La segunda tesis reconoce que la teoría de la imprevisión puede ser perfectamente aceptable doctrinariamente, en cuanto se configure un hecho absolutamente imprevisto que afecte una relación contractual, convirtiendo su cumplimiento en extremo oneroso aunque no imposible. Sin embargo al momento de hacer efectivo aquello, reconocen en el principio Pacta sunt Servanda, consagrado en nuestro ordenamiento en el artículo 1545, un límite insuperable que la hace imposible de aplicar al caso concreto. La única posibilidad es una reforma legal que autorice su aplicación y mientras ello no ocurra no resultará posible la readecuación de los efectos de un contrato por vía judicial.

c. La tercera tesis, en cambio, admite la posibilidad de aplicar a un caso concreto la teoría de la imprevisión o del riesgo imprevisto, en la medida que concurren todas y cada una de las circunstancias de hecho que así lo autoricen. Para quienes así piensan, el pacta sunt servanda y nuestro artículo 1545, no representan un escollo insalvable.

d. Por último existe una posición absolutamente diferente a las mencionadas, esta posición sostiene que la teoría de la imprevisión se ha sobredimensionado, sobre todo en función de la prueba de los hechos, y que como lo señala el profesor Rodríguez Grez, los fines perseguidos en la aplicación de la teoría de la imprevisión se lograría mediante el examen de la conducta típica que corresponde a cada contratante, según la naturaleza de la relación contractual de que se trate."

b. Teoría del Riesgo Imprevisible

[FONSECA SABORÍO, José Miguel]²

"Podemos definirla "como aquella que tiende a permitir que pueda

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ser pedida la revisión o la resolución de un contrato cuando, acontecimientos posteriores que escapen a toda previsión en el momento de la conclusión del contrato, hagan su ejecución extremadamente onerosa o desfavorable para alguno de los contratantes".

Quienes siguen esta teoría la fundamentan, tanto desde un punto de vista subjetivo como desde un punto de vista objetivo.

Desde el punto de vista subjetivo: en la cláusula "rebus sic stantibus"; y desde el punto de vista objetivo: en la necesidad de que exista una equivalencia de las prestaciones.

Pero lo importante es que el fundamento de la necesidad de revisar el contrato radica en la impre-visibilidad de los acontecimientos y circunstancias. Ahora bien, hay que hacer una diferencia en que la revisión por alteración de las circunstancias se da en la fase de la consumación del contrato, porque podría confundirse con la lesión; pero recordemos que en ésta, se tiene que dar el desequilibrio, en el momento de la perfección del contrato.

La gran pregunta que surge ahora es, que si siempre que se da una alteración de las condiciones del contrato, que hacen excesiva la onerosidad sobreviniente para una de las partes. ¿Puede el Juez modificar o revisar el contrato?

Creo, que la respuesta está en lo siguiente: En primer lugar: debe tomarse en cuenta que tienen que ser hechos que hayan ocurrido en la etapa de consumación del contrato.

En segundo lugar: que esos hechos tengan el carácter de extraordinarios o imprevisibles al momento en que se perfeccionó el contrato.

En tercer lugar: que esos acontecimientos o eventos extraordinarios e imprevisibles afecten realmente la prestación y alteren de una manera substancial respecto a la contraprestación, y digo de manera substancial porque cuando se contrata es lógico que una parte obtenga un beneficio del contrato, pero no una excesiva onerosidad sobreviniente.

Y en cuarto lugar: que la excesiva onerosidad sobreviniente tenga carácter de generalidad.

El profesor español Beltrán de Heredia "estima que ninguna de las teorías formuladas en favor de la revisión contractual por sobrevenida alteración de las circunstancias, resulta convincente; ya que, no sólo no pueden considerárseles fundadas en preceptos legislativos concretos, sino que, tropiezan todas ellas con algún obstáculo legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Y además, no hay tampoco en ésta, indicios que permitan la construcción de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un principio general que informase en este punto el derecho de la contratación".

Por lo tanto, considera que es al legislador y no al Juez ni a la doctrina a quien le toca la admisión de la revisión contractual.

Hay en el Derecho Comparado tres tipos de soluciones:

a) Naturaleza contractual: ésta se da cuando las partes, previendo cualquier posible cambio de circunstancia, toman medidas de previsión.

b) Las soluciones de tipo legislativo: que son las que toma el legislador cuando se dan cambios en las circunstancias e impone normas que varían la contratación.

c) Las soluciones de tipo judicial: que es cuando a solicitud de parte, los jueces por la vía de la interpretación de la voluntad de los contratantes fijan el verdadero alcance de la contratación. Según lo que pidan las partes, el Juez puede:

- 1) resolver el contrato;
- 2) modificarlo o revisarlo;
- 3) suspenderlo o prorrogarlo.

Existen otros tratadistas que dicen, que lo mejor que puede hacer el Juez, es resolver el contrato, porque revisarlo equivale a contratar de nuevo y para ello es necesario la voluntad de los contratantes.

En nuestro país no encontramos una norma que regule la teoría de la revisión por alteración de las circunstancias; sin embargo, el doctor Diego Baudrit ha reconocido que con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 1023 del Código Civil, la posibilidad de que el Juez aplique un principio general de Derecho, cual es la equidad, cuando se presente un litigio que demandara la revisión de un contrato por onerosidad sobrevenida.

También creo que, con la reforma al título preliminar del Código Civil, según Ley 7020, los artículos 11 y 22 dan base también al Juez, para lo mismo.

No se debe olvidar que la Ley de Inquilinato en su artículo 13, permite la revisión de los precios de los alquileres en los contratos de inquilinato.

Para finalizar, he de manifestar la conveniencia de que, en forma clara, en nuestro Código Civil se establezcan normas que explícitamente permitan la extinción o modificación del contrato ante la alteración de las circunstancias."

c. La Equidad y la Buena Fe

[SOTELA MONTAGNÉ, Rogelio]³

"No podemos dejar de recordar que el derecho si bien no se identifica plenamente con lo justo ni tiene la amplitud de las normas morales, lleva siempre como finalidad realizar la justicia y salvaguardar el orden moral; los principios de equidad y de buena fe campean como elemento moderador, en todas las relaciones jurídicas; ellos hacen que se justifique en algunos casos, desde su punto de vista, la modificación de las obligaciones surgidas de la relación jurídica. Dentro de las reglas fundamentales de la Academia Alemana de Derecho encontramos las que indican "que si bien la fidelidad contractual es el fundamento del comercio jurídico" hay que entender que "obra en especial manera abusiva quien se aferra al cumplimiento literal de una obligación que ha perdido su alcance y finalidad... y quien procede con tal dureza en la ejecución que contradice gravemente el sano sentimiento popular.

Don Luis Recaséns ha expresado lo siguiente: "La creencia en unos principios de justicia, la idea de unos principios de Derecho natural o de Derecho racional –mejor se diría en unos valores que deben inspirar el derecho positivo– han sido siempre patrimonio de las convicciones tanto individuales como colectivas, a través del desarrollo histórico de la humanidad... Esta misma idea triunfó en la legislación positiva, que recogió las máximas fundamentales iusnaturalistas de las doctrinas liberales y democráticas y esta idea domina también en la jurisprudencia que constantemente se refiere a ella bajo expresiones varias: ("buenas costumbres", "moral", "exigencias éticas", "naturaleza de las cosas", "equidad", "buena fe", "recta razón", "espíritu de justicia", etc.).

Aunque a veces se habla indistintamente de los conceptos de buena fe y de equidad como sinónimos, convendría precisar los lincaamientos de cada uno de ellos.

Fue Aristóteles quien dijo: "Lo equitativo y lo justo, son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo justo no es lo justo legal, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal...".

Esta definición ha sido conservada como muy precisa, de lo que es la equidad; así lo reconoce Luis Legaz Lacambra, y en cierta manera reproduce el pensamiento del filósofo griego al afirmar: "Importa, pues, fijarse en el hecho decisivo de que la equidad no

es lo distinto de la justicia, sino un cierto modo de ser justo, una dimensión ontológica de la propia justicia. La equidad es la justicia del caso concreto".

La equidad por consiguiente otorga al Juez una amplia potestad para poner en armonía el texto de la norma jurídica con su aplicación a un caso concreto; pero conviene tener presente como ha dicho Ruggiero: "Esto no debe inducir a la falsa creencia de que el principio de equidad autorice al Juez a no aplicar o a modificar las normas positivas del Derecho. Llamado a aplicar las leyes y no a juzgar de su intrínseca bondad, cometería una arbitrariedad si bajo el pretexto de adaptar la norma al caso concreto y realizar la equidad, no aplicare el precepto o crease uno distinto. Por ello no se puede recurrir a la equidad sino cuando el legislador lo autorice expresamente".

El concepto de buena fe participa desde luego de la naturaleza de la equidad pero podríamos referirlo más bien a la justa conducta que debe mediar entre las partes de una relación jurídica basada en la recíproca lealtad y confianza. Veamos lo que dice Messineo al respecto: 'Ha de notarse además, que la buena fe a que se refiere el artículo 1368 es la que ha sido llamada buena fe objetiva, esto es, la exigencia de que la declaración de voluntad contractual sea entendida de acuerdo con el criterio de recíproca lealtad de conducta entre las partes, o confianza, y no el psíquico de ignorancia de cierta situación, que es el otro significado...".

La variación de las circunstancias tomadas en consideración por las partes contratantes a la hora de concluir sus compromisos debe ser ponderada al amparo de las normas de equidad en aras de la conservación del equilibrio de prestaciones. Ya Cicerón justificaba en su época apartarse de lo convenido cuando el cambio de circunstancias se producía. En su libro "Los Oficios", dice así: "Mas hay casos y circunstancias en que lo que parece digno de un hombre justificado, a quien llamamos hombre de bien, varía totalmente y se muda en lo contrario, de forma que viene a ser justo no cumplir lo prometido... A proporción que varían las circunstancias se mudan también las obligaciones, y no siempre son las mismas...".

d. La Claúsula "Rebus Sic Stantibus"

[ORTIZ GOICOECHEA, Lucrecia]⁴

"La teoría de la cláusula "rebus sic stantibus" plantea la existencia de una cláusula sobreentendida en todos los contratos de tracto sucesivo y que permite resolver o revisar el contrato si

hay alteración de las circunstancias originales. "Rebus sic stantibus" es la forma abreviada del principio en su formulación original: "Contractas que habent tractum succesivum vel deperentia de futuro rebus sic stantibus intelliguntur".¹¹⁴

Para algunos autores, esta teoría tiene su origen probable entre los glosadores en la Edad Media.

Lo cierto es que ya Cicerón en "Los Oficios" parecía reconocer el principio fundamental que supone la teoría: "A proporción que varían las circunstancias, se mudan también las obligaciones y no siempre son las mismas..."¹¹⁶. "...muchas cosas que naturalmente parecen honestas, dejan de serlo según las circunstancias; el hacer lo prometido, cumplir los pactos, pagarlos depósitos, mudada la utilidad, se hacen torpes."¹¹⁷ No obstante lo anterior, es cierto que en la época de los glosadores, doctores y posglosadores, con el redescubrimiento del Corpus Iuris, se sistematiza y reconoce en forma generalizada el principio de la cláusula "rebus sic stantibus" como una condición implícita para la validez de los actos jurídicos que involucran prestaciones periódicas o son de plazo diferido, y que presuponen la permanencia de las circunstancias que se tomaron en cuenta al celebrarse el contrato.

En el siglo XVI, la Escuela Histórica empezó a considerar la aplicación generalizada de este principio como un peligro a la seguridad jurídica; y se reservó su aplicación solamente para aquellos acontecimientos imprevistos que las partes no hubieran podido prever al momento de celebrar el contrato.

En el siglo XVIII, a pesar de su inclusión en algunos Códigos, como el bávaro de 1757 y el prusiano de 1794, empezó a generar reticencia para su aplicación.

Modernamente, esta teoría fue reformulada por KAUFMANN, estipulando que en todos los contratos se sobreentiende que existe una cláusula según la cual la subsistencia de la relación contractual depende de la persistencia de determinadas circunstancias existentes al concluirse el contrato, que eran presupuestos por las partes y cuya variación no era previsible."

e. Excesiva Onerosidad Sobreviniente en la Legislación Italiana

[ORTIZ GOICOECHEA, Lucrecia]⁵

"La aplicación de la doctrina de la excesiva onerosidad sobreviniente fue expresamente consagrada por el Código Civil italiano de 1942, en los artículos 1.467 a 1.469. El artículo

1.467 dice: "Nei contratti a esecuzione continuata o periodica ovvero a esecuzione differita, se la prestazione de una delle parti é divenuta eccessivamente onerosa per il verificarsi di avvenimenti straordinari e imprevedibili, la parte che deve tale prestazione può demandare la risoluzione del contratto, con gli effetti stabiliti dalla art. 1.458. La risoluzione non può essere domandata se la sopravvenuta onerosità rientra nell'alea normale del contratto. La parte contro la quale é domandata la risoluzione può evitarla offrendo di modificare equamente le condizioni del contratto."

El antecedente del Derecho italiano constituye un precedente importante para la aplicación del principio de la teoría de la imprevisión, ya que lo consagra legislativamente, lo cual facilita su aplicación para los jueces en el caso concreto."

2. Normativa

a. Código Civil⁶

ARTÍCULO 1023.-

1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;

b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;

c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;

d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;

e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;

f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;

g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;

h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;

i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;

j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;

k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;

l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;

m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;

n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;

o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;

p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;

q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;

r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;

s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6015 de 7 de diciembre de 1976.)

3. Jurisprudencia

a. La excesiva onerosidad sobreviniente como causa de ineficacia contractual

[SALA PRIMERA]⁷

"VII.- La ineficacia del contrato implica la falta de efectos de éste; no se producen las consecuencias esperadas con motivo de la celebración del contrato. La ineficacia se resume, en consecuencia, en que no nacen los efectos capaces de satisfacer el interés de las partes o se eliminan en forma sobreviniente. Puede la ineficacia ser originaria o sucesiva, según que el negocio no produzca desde su celebración los efectos o que los normalmente producidos sean eliminados. Una de las formas típicas de ineficacia sobreviniente, o ineficacia por causas externas que determina eliminación es la revocación. Con ella no solamente se eliminan los efectos producidos, sino que se impiden los ulteriores efectos del negocio. Hablamos de impugnabilidad del negocio jurídico cuando se concede a una de las partes, o a otro sujeto, el poder de accionar para la

eliminación de los efectos. En estos casos, el contrato es, desde el momento de su realización, válido y eficaz. Tiene sin embargo en algún momento una deficiencia estructural o funcional, por lo que se concede al interesado la posibilidad de impugnar su eficacia. Dentro de las formas de ineficacia derivadas de un proceso de eliminación de los efectos está la impugnación por rescisión. Se atribuye este derecho a una parte en razón de una grave desproporción entre las prestaciones -realizadas o prometidas- (lesión), o cuando derive de un estado de peligro notorio para la otra parte o de un estado de necesidad del que esa parte se hubiere aprovechado. En cambio la resolución es el medio por el cual una de las partes, por el sobrevenir de un hecho externo que impide el desarrollo normal de la relación, puede provocar la cesación de la eficacia. A diferencia de la rescisión encuentra su fundamento en el sobrevenir de una situación de hecho que incide sobre la ejecución del contrato. Por ello, la resolución tiene como presupuestos o un hecho objetivo o un comportamiento de una de las partes, posteriores a la celebración del contrato, rompiendo la composición de intereses de que el contrato es expresión. Se admiten diversos tipos, por imposibilidad sobreviniente, por excesiva onerosidad sobreviniente y por incumplimiento. La resolución por excesiva onerosidad sobreviniente tutela la condición de igualdad entre las partes en momentos sucesivos a la conclusión del negocio. Se aplica a los contratos con prestaciones recíprocas que sean de ejecución continuada, periódica o diferida. La resolución por incumplimiento en cambio, contempla un hecho del deudor que le es imputable. Esta resolución debe ser declarada judicialmente. En caso de incumplimiento -artículo 692 del Código Civil- de una de las partes, la otra puede, a su escogencia, pedir el cumplimiento, o la resolución del contrato, con daños y perjuicios. Es necesario eso sí, que el incumplimiento reclamado tenga importancia la cual depende de los intereses de las partes, pues se pretende tutelar una situación de equilibrio de un sistema de intereses. En ciertos casos de excepción, la resolución opera de pleno derecho, como en el caso de la cláusula resolutoria expresa y el término final. Si bien en la anulabilidad y la resolución, hay de común una eliminación de efectos, existe entre esas figuras, como se ha visto claras diferencias. La anulabilidad presupone un vicio congénito en el contrato, mientras la resolubilidad tiene que ver en cambio, con un contrato no viciado. La resolución, con sus reflejos sobre la eficacia se debe a un hecho que se verifica en la fase de ejecución, en sus elementos subjetivos u objetivos, un hecho posterior al ciclo de formación del contrato y no puede referirse a los vicios relativos al contrato."

FUENTES CITADAS:

- 1 ACUÑA TAPIA, Luis Alberto y NOVOA MUÑOZ, Gabriela Yolanda. Cambio de Circunstancias del Contrato. [En línea] Universidad Católica de Temuco. Temuco, 2004. Consultada el 10 de diciembre de 2007. Disponible en: <http://biblioteca.uct.cl/tesis/luis-acuna/tesis.pdf>
- 2 FONSECA SABORÍO, José Miguel. Modificación del Contrato por Alteración de las Circunstancias Básicas. *Revista Judicial*. (No. 40): pp. 37, San José, marzo 1987.
- 3 SOTELA MONTAGNÉ, Rogelio. La Teoría de la Imprevisión. *Revista Judicial*. (No. 7): pp. 167-170, San José, mayo 1966.
- 4 ORTIZ GOICOECHEA, Lucrecia. El Riesgo Imprevisible en los Contratos Aleatorios. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 97-99.
- 5 ORTIZ GOICOECHEA, Lucrecia. El Riesgo Imprevisible en los Contratos Aleatorios. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 105-106.
- 6 Ley Número 63. Costa Rica 28 de setiembre de 1887.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 227-1991, de las catorce horas con quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.